



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

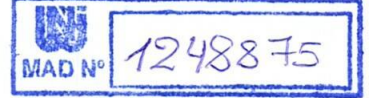
Creada por Ley N° 29304

## COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN



### RESOLUCION PRESIDENCIAL

N° 089-2026-P-CO-UNJ

Jaén, 13 de abril de 2026.

**VISTO:** El Oficio N.° 400-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 13 de abril de 2026; el Informe Legal N.° 204-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 13 de abril de 2026; el Oficio N.° 398-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 13 de abril de 2026; el Informe N.° 686-2026-UNJ-DGA-UA, de fecha 10 de abril de 2026; las Cartas N.° 075-2026-UNJ-DGA-UA y N.° 074-2026-UNJ-DGA-UA; el Memorando N.° 223-2026-UNJ-P, de fecha 13 de abril de 2026; y demás documentos que conforman el expediente administrativo relacionado con la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección No Competitivo – Contratación Directa N.° 01-2026-UNJ/DEC-1, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria; y conforme a la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de las Comisiones Organizadora; señalando son funciones del Presidente, literal b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU, señalando expresamente que el Presidente ejerce la Titularidad del Pliego Presupuestal;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde a la autoridad de la gestión administrativa o al titular de la entidad declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos en el procedimiento de selección, cuando estos adolezcan de alguno de los vicios taxativamente previstos en la norma. Dicha facultad es indelegable, según lo señalado en el numeral 70.2 del citado artículo, y puede ejercerse hasta antes del otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que pueda recaer sobre la resolución de apelación. Asimismo, el numeral 70.3 establece que el instrumento que declara la nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades.

Que, el artículo 55 de la Ley N° 32069 y el artículo 100 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, regulan la contratación directa como un mecanismo de excepción al que pueden recurrir las entidades contratantes cuando se configure alguno de los supuestos taxativamente previstos en la norma, entre ellos, la situación de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 55.1, la cual se configura ante la ausencia inminente de un determinado bien o servicio, originada en un hecho extraordinario e imprevisible que afecte o impida la operación de la entidad contratante o el



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

N° 089-2026-P-CO-UNJ

13- ABRIL-2026

cumplimiento de sus funciones. El numeral 55.3 establece que las contrataciones directas son aprobadas por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad.

Que, el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que las bases estándar para los procedimientos de selección son aprobadas mediante directiva emitida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo de uso obligatorio para los evaluadores y demás funcionarios que intervienen en el proceso de contratación. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 0001-2026-EF/54.01, que modifica la Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01, aprueba la Directiva N° 0005-2025-EF/54.01 "Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069", cuyo uso es de carácter imperativo para todas las entidades contratantes del Estado.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 074-2026-P-CO-UNJ de fecha 02 de marzo de 2026, se aprobó el procedimiento de selección no competitivo por causal de desabastecimiento para la contratación directa del Servicio de Preparación y Dotación de Raciones Alimenticias para el Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, por el período de 28 días calendario a partir del 06 de abril de 2026, hasta por el monto de S/ 453,600.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos con 00/100 soles). Con fecha 30 de marzo de 2026, la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) suscribió el formato de estrategia de contratación y procedió a la elaboración de las bases, realizando la invitación y publicación en el SEACE el 30 de marzo de 2026.

Que, mediante Informe N 686-2026-UNJ-DGA-UA de fecha 10 de abril de 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita a la Dirección General de Administración la nulidad de oficio de procedimiento de selección no competitivo-Contratación Directa N.º 01-2026-UNJ/DEC-1, denominado "Contratación de servicio de preparación y dotación de raciones alimenticias para el comedor universitario de la Universidad Nacional de Jaén", por causal de desabastecimiento para la contratación directa del servicio de preparación y dotación de raciones alimenticias para el comedor universitario, por 28 días calendario a partir del 06 de abril de 2026, hasta por el monto de S/ 453,600.00, concluyendo lo siguiente:

*"De lo expresado precedentemente se concluye lo siguiente: Así, el artículo 70 de la Ley establece que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: "a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. // b) Cuando contravengan las normas legales. // c) Cuando contengan un imposible jurídico. // d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. // e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, juntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato // En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera*

*Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla en el literal b) del numeral 70.2. del artículo 70 de la Ley, faculta a la autoridad de la gestión administrativa la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (.) Dicha facultad es indelegable, además en el numeral 70.3 menciona que el instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades*

**4.1** *Se habría acreditado que para el procedimiento de selección no competitivo DIRECTA 1-2026-UNJ/DEC-1 "CONTRATACION DE SERVICIO DE PREPARACIÓN Y DOTACIÓN DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA EL COMEDOR UNIVERISTARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN se ha utilizado BASES ESTANDAR que no corresponden para un procedimiento*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 089-2026-P-CO-UNJ

13- ABRIL-2026

de selección no competitivo de acuerdo a la Resolución Directoral N 0001-2026-EF/54.01 que modifica la Resolución Directoral N°0015-2025-EF/54.01 que aprueba la directiva N°0005-2025-EF/54.01 "Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas", por lo que se configuraría una nulidad de oficio ya que no se aplicó correctamente el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto supremo N-009-2025-EF, señala que las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la Dirección General de Abastecimiento, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores.

4.2. Se ha acreditado que se ha utilizado formatos no vigentes en las actuaciones preparatorias según la Resolución Directoral N 0037-2025-E1/54.01 que modifica el formato de estrategia de contratación

4.3. De lo anterior se concluye que en el procedimiento de selección no competitivo se presume que se habría trasgredido los principios de legalidad y Sostenibilidad de las Contrataciones públicas, en el procedimiento de selección, prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento de selección.

### Y recomienda;

5.1. Solicitar a la Dirección General de Administración gestionar ante la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Legal correspondiente, con la finalidad de elevar al titular de la Entidad con el propósito de resolver los siguientes petitorios:

5.1.1. Declarar la Nulidad del procedimiento de selección no competitivo convocado mediante la Contratación Directa N° 1-2026-UNJ/DEC-1 para la Ejecución del servicio "Contratación de servicio de preparación y dotación de raciones alimenticias para el comedor universitario de la Universidad Nacional de Jaén", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección no competitivo, retro trayéndose a la etapa de actuados preparatorios que incluye la reformulación del requerimiento si el área usuaria persiste en la necesidad de la ejecución del servicio que dio origen a la convocatoria de dicho procedimiento de selección no competitivo.

5.1.2. Impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procedimientos de selección competitivos y no competitivos de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

5.1.3. De acuerdo con el análisis por parte de la Dirección General de Administración aplicar lo indicado en el numeral 70.3 menciona que el instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades"

Que, mediante Oficio N° 398-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 13 de abril de 2026, la Dirección General de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Jaén la emisión de opinión legal respecto a la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección No Competitivo – Contratación Directa N° 01-2026-UNJ/DEC-1, denominado "Contratación del servicio de preparación y dotación de raciones alimenticias para el comedor universitario de la Universidad Nacional de Jaén"; en mérito al Informe N° 686-2026-UNJ-DGA-UA, de fecha 10 de abril de 2026, emitido por la Unidad de Abastecimiento, así como a las Cartas N° 075-2026-UNJ-DGA-UA y N° 074-2026-UNJ-DGA-UA; a través del cual se pone en conocimiento que el citado procedimiento habría prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el artículo 70° de la Ley N° 32069, solicitándose el pronunciamiento legal correspondiente, de acuerdo a la documentación sustentatorio adjunta.

Que, mediante Informe Legal N° 204-2026-UNJ/P/OAJ de fecha 13 de abril de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó lo siguiente:

"De lo expuesto precedentemente, esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

N° 089-2026-P-CO-UNJ

13- ABRIL-2026

- 5.1. El Procedimiento de Selección No Competitivo – Contratación Directa N.º 01-2026-UNJ/DEC-1 "Contratación de Servicio de Preparación y Dotación de Raciones Alimenticias para el Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Jaén" adolece de vicios de nulidad de oficio, al haberse utilizado bases estándar del Concurso Público de Servicios (procedimiento competitivo) en un procedimiento de selección no competitivo, en contravención de la Resolución Directoral N.º 0001-2026-EF/54.01 y el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, configurando con ello la causal de nulidad prevista en el literal d) del artículo 70 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas.
- 5.2. Asimismo, se ha acreditado el uso de formatos de estrategia de contratación no vigentes, en contravención a la Resolución Directoral N.º 0037-2025-EF/54.01, lo que configura adicionalmente la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 70 de la Ley N.º 32069, al contravenir las normas legales que rigen el procedimiento.
- 5.3. La sustentación de la causal de desabastecimiento adolece de insuficiencia probatoria, por cuanto el hecho extraordinario e imprevisible invocado (toma de instalaciones universitarias entre el 14 y 22 de febrero de 2026) no fue acreditado con evidencia documental alguna en el expediente de contratación, afectando la validez de la motivación requerida por el numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento.
- 5.4. De conformidad con el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N.º 32069 y el artículo 19 literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, la declaración de nulidad de oficio del referido procedimiento de selección corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa, siendo dicha facultad de naturaleza indelegable.
- 5.5. De conformidad con el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, el instrumento que disponga la declaración de nulidad deberá determinar, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron en el procedimiento viciado.

Y recomienda;

- 6.1. Elevar ante la presidencia de la comisión organizadora el presente expediente a fin de que la máxima autoridad administrativa emita el acto resolutorio declarando la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección No Competitivo – Contratación Directa N.º 01-2026-UNJ/DEC-1 "Contratación de Servicio de Preparación y Dotación de Raciones Alimenticias para el Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Jaén", aprobado por Resolución Presidencial N.º 074-2026-P-CO-UNJ, de fecha 02 de marzo de 2026, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección conforme a los literales b) y d) del artículo 70 de la Ley N.º 32069, retrotrayéndose las actuaciones a la etapa de actuaciones preparatorias, a fin de que se subsanen los vicios identificados.
- 6.2. Disponer que, en caso la Dirección de Bienestar Universitario persista en la necesidad de la ejecución del servicio de comedor universitario, reformule el requerimiento observando estrictamente los plazos mínimos establecidos por la Ley N.º 32069 y su Reglamento, empleando para ello los formatos vigentes aprobados por la Dirección General de Abastecimiento, y acreditando fehacientemente la concurrencia de los presupuestos que configuren la causal que se invoque.
- 6.3. De conformidad con el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, disponer mediante el instrumento de nulidad el inicio del análisis y deslinde de responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores que intervinieron en las actuaciones preparatorias y de selección del procedimiento declarado nulo.

Que, posteriormente, Oficio N° 400-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 13 de abril de 2026, la Dirección General de Administración se dirige al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, solicitando la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección No Competitivo – Contratación Directa N° 01-2026-UNJ/DEC-1, denominado "Contratación del servicio de preparación y dotación de raciones alimenticias para el comedor universitario de la Universidad Nacional de Jaén"; en mérito a los documentos de referencia, consistentes en el Informe Legal N° 204-2026-UNJ/P/OAJ,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 089-2026-P-CO-UNJ

13- ABRIL-2026

el Informe N° 686-2026-UNJ-DGA-UA, y las Cartas N° 075-2026-UNJ-DGA-UA y N° 074-2026-UNJ-DGA-UA; señalándose que, conforme al informe técnico emitido por la Unidad de Abastecimiento y al informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, el citado procedimiento habría prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección, configurándose las causales previstas en los literales b) y d) del artículo 70° de la Ley N° 32069; por lo que corresponde declarar su nulidad de oficio y retrotraer las actuaciones hasta la etapa de actuaciones preparatorias, a fin de subsanar los vicios advertidos, conforme a lo detallado en la documentación sustentatoria adjunta.

Que, mediante Memorando N.º 223-2026-UNJ-P, de fecha 13 de abril de 2026, la Presidencia de la Comisión Organizadora dispone a la Oficina de Secretaría General la proyección de la Resolución Presidencial para declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección No Competitivo – Contratación Directa N.º 01-2026-UNJ/DEC-1, denominado “Contratación del servicio de preparación y dotación de raciones alimenticias para el comedor universitario de la Universidad Nacional de Jaén”; en atención a lo solicitado mediante Oficio N.º 400-2026-UNJ-P/DGA y en concordancia con el Informe Legal N.º 204-2026-UNJ/P/OAJ, que recomienda declarar la nulidad por contravención a las normas esenciales del procedimiento; disponiéndose, además, que la resolución correspondiente declare la nulidad de oficio conforme al artículo 70° de la Ley N.º 32069, ordene retrotraer el procedimiento a la etapa de actuaciones preparatorias a fin de subsanar los vicios identificados, y evalúe el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron, de corresponder.

Que el procedimiento de selección no competitivo adolece de vicios de nulidad de oficio configurados en los literales b) y d) del artículo 70 de la Ley N 32069, recomendando elevar el expediente ante la Presidencia de la Comisión Organizadora para que la máxima autoridad administrativa declare la Nulidad de Oficio, retrotrayendo las actuaciones a la etapa preparatoria e iniciando el deslinde de responsabilidades;

Que, del análisis de las bases administrativas publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con fecha 30 de marzo de 2026, se ha verificado que la Dependencia Encargada de las Contrataciones utilizó las Bases Estándar aprobadas para un procedimiento de selección COMPETITIVO Concurso Público de Servicios, conforme se aprecia en el documento obrante en el expediente (Informe N° 686-2026-UNJ-DGA-UA), siendo que, para un Procedimiento de Selección No Competitivo, resulta de uso obligatorio las Bases Estándar específicamente aprobadas para dicha modalidad, según la Resolución Directoral N° 0001-2026-EF/54.01. Conforme a lo prescrito en el artículo 70 literal d) de la Ley N° 32069, constituye causal de nulidad de oficio que el acto administrativo prescinda de las normas esenciales del procedimiento de selección. La utilización de bases que no corresponden al tipo de procedimiento contratado constituye una inobservancia a las normas esenciales del proceso, generando un vicio insubsanable que determina la nulidad de todo lo actuado;

Que, adicionalmente, del examen de las bases publicadas se ha verificado que estas contemplan factores de evaluación técnica y económica de ofertas (Capítulo IV - Evaluación de Ofertas), lo cual resulta jurídicamente incompatible con la naturaleza del procedimiento de selección no competitivo. Ello así, porque conforme al numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF: "En los procedimientos de selección no competitivos, la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado, adjuntando las bases de procedimiento de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la DGA; en los procedimientos de selección no competitivos no se designan evaluadores ni hay evaluación técnica ni económica de ofertas". La inclusión de factores de evaluación en un procedimiento en que estos están expresamente prohibidos



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

N° 089-2026-P-CO-UNJ

13- ABRIL-2026

constituye una transgresión a las normas esenciales del procedimiento, configurando una causal autónoma de nulidad de oficio de conformidad con el artículo 70 literal d) de la Ley N° 32069;

Que, del análisis de la documentación que conforma el expediente de contratación, se ha verificado que la DEC suscribió el formato de estrategia de contratación utilizando un formato incongruente con el aprobado por la Resolución Directoral N° 0037-2025-Ef/54.01, que modifica el formato de estrategia de contratación, norma de uso obligatorio para las entidades del Estado en el marco de la Ley N° 32069. La utilización de formatos no autorizados por el órgano rector del sistema de abastecimiento implica el incumplimiento de normas esenciales del procedimiento, configurando una causal adicional de nulidad de oficio al amparo del artículo 70 literal d) de la Ley N° 32069, ello independientemente de la causal prevista en el literal b) de la misma norma, referida a la contravención de normas legales vigentes;

Que, si bien en el Informe Técnico N° 001-2026-UNJ/UA se hace mención a la toma de instalaciones universitarias ocurrida entre el 14 y 22 de febrero de 2026 como hecho extraordinario e imprevisible que habría originado el retraso en el trámite del Concurso Público N° 001-2026-UNJ-CS-1, se ha verificado que dicha circunstancia no fue acreditada con medios probatorios documentales suficientes al momento de la aprobación del procedimiento de selección no competitivo, limitándose a enunciar el hecho sin respaldo documental que evidencie fehacientemente su ocurrencia y los efectos paralizantes sobre la capacidad operativa de la entidad. Al respecto, la Opinión N° D000042-2025-OECE-DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado establece que la causal de situación de desabastecimiento requiere la concurrencia de dos elementos esenciales: (i) que se trate de un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determine la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones a cargo de la entidad contratante. La ausencia de acreditación suficiente del primer elemento compromete la validez del procedimiento aprobado, configurando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 70 literal b) de la Ley N° 32069, al haberse contrariado las normas legales que regulan los supuestos habilitantes de la contratación directa;

Que, de la revisión del expediente de contratación se advierte que la Unidad de Abastecimiento, mediante Informe N° 544-2026-UNJ-DGA-UA de fecha 17 de marzo de 2026, había advertido expresamente a la Dirección de Bienestar Universitario que la presentación tardía del requerimiento cuyo ingreso definitivo se produjo el 23 de febrero de 2026 es responsabilidad del área usuaria, y que la situación de potencial desabastecimiento no resultaría imputable a circunstancias externas sino a una deficiente planificación oportuna del proceso de contratación. En tal sentido, el numeral c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 32069 establece expresamente que no puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en aquellos supuestos cuyo origen sea atribuible a una conducta u omisión de los servidores de la entidad contratante. Esta previsión normativa refuerza la improcedencia de la causal invocada y, por ende, la nulidad del procedimiento aprobado;

Que, habiéndose configurado pluralidad de causales de nulidad de oficio uso de bases estándar que no corresponden al tipo de procedimiento, incorporación de factores de evaluación incompatibles con la modalidad no competitiva, utilización de formatos no autorizados, e insuficiencia probatoria en la acreditación del hecho extraordinario e imprevisible, corresponde declarar la nulidad de oficio de todos los actos emitidos en el marco del Procedimiento de Selección No Competitivo Contratación Directa N° 01-2026-UNJ/DEC-1, retro trayendo el procedimiento a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de que el área usuaria reformule el requerimiento y la Unidad de Abastecimiento conduzca el procedimiento de contratación que corresponda de acuerdo a la normativa vigente, con estricta observancia de los principios de Legalidad, Eficiencia y Sostenibilidad previstos en el artículo 3 de la Ley N° 32069. Asimismo, de conformidad con el numeral 70.3 del artículo 70 de la citada Ley, la presente



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 089-2026-P-CO-UNJ

13- ABRIL-2026

resolución da inicio al deslinde de responsabilidades que corresponda a los funcionarios y servidores involucrados;

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Presidencia de la Comisión Organizadora advierte la necesidad imperiosa de garantizar la continuidad del servicio alimentario del comedor universitario en beneficio de los 450 comensales que dependen de dicho servicio. En consecuencia, se dispone que la Unidad de Abastecimiento, en coordinación con la Dirección de Bienestar Universitario, adopte de inmediato las medidas pertinentes para reformular el requerimiento y activar el mecanismo de contratación que sea procedente conforme a ley, asegurando que cualquier nueva actuación se encuentre plenamente ajustada a la Ley N° 32069 y su Reglamento.

Que, de conformidad con los artículos 8, 9, 10 numeral 1, y 11 numeral 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todo acto administrativo se presume válido en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente; sin embargo, constituyen vicios que causan nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto; precisando la norma que cuando el acto nulo ha sido dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; asimismo, conforme al artículo 12 numeral 12.1 de la citada norma, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, y el artículo 13 numeral 13.1 establece que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, lo que resulta plenamente aplicable a todos los actos emitidos en el marco del Procedimiento de Selección No Competitivo Contratación Directa N° 01-2026-UNJ/DEC-1;

Que, en atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numerales 70.1, 70.2 y 70.3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el artículo 100 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF; la Resolución Directoral N° 0001-2026-EF/54.01; la Resolución Directoral N° 0037-2025-EF/54.01; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; las "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobadas mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificadas por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU; el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ de fecha 29 de setiembre de 2020; la Resolución Viceministerial N° 023-2026-MINEDU de fecha 13 de febrero de 2026, que confiere las atribuciones a la Comisión Organizadora;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección No Competitivo — Contratación Directa N° 01-2026-UNJ/DEC-1 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE PREPARACIÓN Y DOTACIÓN DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA EL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN", incluyendo todos los actos administrativos emitidos en el marco de dicho procedimiento, por haberse configurado las causales de nulidad previstas en los literales b) y d) del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento de contratación a la etapa de actuaciones preparatorias, a fin de que la Dirección de Bienestar Universitario en calidad de área usuaria reformule el requerimiento correspondiente, y la Unidad de Abastecimiento conduzca el procedimiento



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 089-2026-P-CO-UNJ

13- ABRIL-2026

de selección que resulte procedente conforme a la Ley N° 32069, su Reglamento y demás normativas vigentes, utilizando de manera obligatoria las bases estándar y formatos aprobados por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas para el tipo de procedimiento que se determine.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la Unidad de Abastecimiento, en coordinación con la Dirección de Bienestar Universitario, adopte de manera inmediata las acciones necesarias para garantizar la continuidad del servicio alimentario del comedor universitario, ajustándose en todo momento a la normativa de contrataciones del Estado vigente, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR** el deslinde de responsabilidades administrativas que corresponda, de conformidad con el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, respecto de los funcionarios y servidores que participaron en la elaboración, aprobación y ejecución de los actos declarados nulos, para cuyo efecto se dispone la remisión de copia de la presente resolución y de los antecedentes del caso a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Jaén.


**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que la Secretaría General notifique la presente resolución a la Dirección General de Administración, a la Unidad de Abastecimiento, a la Dirección de Bienestar Universitario, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR** a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Jaén, [www.unj.edu.pe](http://www.unj.edu.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

  
Abg. V. Rafael Valqui Chuquizuta  
SECRETARIO GENERAL (e)

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
Comisión Organizadora

  
Dr. Jorge Lázaro Franco Medina  
PRESIDENTE